

**INFORME No. 206/19**

**PETICIÓN 939-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NATIVIDAD ÁVILA RIVERA Y SUS FAMILIARES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 228

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 206/19. Admisibilidad. Natividad Ávila Rivera y sus familiares. Perú. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Coordinadora Nacional de Derechos Humanos |
| Presunta víctima | Natividad Ávila Rivera y sus familiares |
| Estado denunciado | Perú[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 21 de junio de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 9 de mayo de 2017 |
| Notificación de la petición | 23 de mayo de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 24 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 9 de agosto de 2017; 21 de febrero, 24 de junio, 17 de agosto de 2018; 21 de enero y 30 de julio de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 20 de diciembre de 2017; 8 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí. Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 13 de febrero de 2002) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST; así como el artículo I de la CIDFP |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Si, aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c. |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian la detención ilegal, tortura y desaparición forzada de los esposos Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro (en adelante “las presuntas víctimas”) cometida alegadamente por miembros del ejército peruano en 1992. Señalan que la madrugada del 17 de junio de 1992, en la comunidad de Pucayacu en el Departamento de Huánuco, un grupo de militares armados incursionaron violentamente en la casa de las presuntas víctimas. Relatan que procedieron a golpearlos y tirarlos contra el piso junto a sus cuatro hijos, mientras saqueaban la casa. Indican que entre las súplicas para que soltaran a sus padres, los soldados detuvieron a las presuntas víctimas por la fuerza y los subieron a una camioneta, partiendo luego con dirección a la Base Militar de Madre Mía, ubicada en la región de Tocache en el Departamento de San Martín.
2. Refieren que el señor Jorge Ávila Rivera, hermano de Natividad Ávila Rivera, también había sido detenido esa noche, por ello su esposa y la hija de las presuntas víctimas, acudieron a la Base Militar buscando a sus familiares y llevándoles comida. No obstante, relatan que les impidieron el ingreso y las conminaron a irse. Aducen que ante esa negativa, la señora Teresa Ávila Rivera, fue a la Base Militar y se entrevistó con el jefe del referido recinto militar, conocido en el lugar como “Capitán Carlos”[[6]](#footnote-7). Sostienen que aunque la señora Teresa, habló directamente con él y le pidió la liberación de sus familiares, el citado oficial negó que estuviesen ahí y llegó a decirle que “si su hermana estuviese en sus manos, no dudaría en matarla, pues toda manzana podrida hay que tumbarla”. Indican que le pidió que regresará en la noche con su documento de identidad, pero que la señora Teresa no regresó por temor.
3. Relatan que los días posteriores, los familiares iniciaron averiguaciones e indagaciones por su cuenta con soldados que pertenecían a la Base Militar, quienes les confirmaron que las presuntas víctimas se encontraban allí, que habían sido torturados, asesinados y que sus cuerpos fueron arrojados al río Huallaga. Señalan que por esa época los militares prohibían a los pobladores que recogieran los cadáveres que eran abandonados, sin embargo, los familiares de las presuntas víctimas realizaron la búsqueda de los cuerpos entre el 25 y 26 de junio de 1992 en el río y las zonas aledañas. Indican que lograron encontrar el cadáver maniatado de Benigno Sullca Castro con un tiro en la frente, pero que por temor procedieron a enterrarlo a orillas del río. Refieren que años más tarde, los familiares volvieron al lugar pretendiendo recuperar el cuerpo, pero no les fue posible encontrarlo debido a los cambios en la geografía de la zona, la espesura de la foresta y los cambios en el cauce del río.
4. Alegan que debido al temor generalizado y al contexto de violencia en la zona, los familiares de las presuntas víctimas no se presentaron ante las autoridades judiciales. No obstante, el 5 de julio de 1992, uno de los hijos de los esposos Sullca Ávila acudió a la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja ubicada en Tingo María, para denunciar los hechos. Por otra parte, señalan que una de las hermanas de la señora Natividad Ávila Rivera, se presentó ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación para relatar los sucesos.
5. Sostienen que el 14 de febrero de 2006 la señora Teresa Ávila Rivera, denunció formalmente la desaparición de las presuntas víctimas, ante la Fiscalía Mixta Provincial de Tocache señalando como responsables a O.M.H.T. jefe de la Base Militar y a los integrantes de la patrulla militar. Refieren que el 4 de agosto de 2006 el Fiscal Provincial formalizó la denuncia únicamente contra O.M.H.T., por los delitos de desaparición forzada y tortura, y que el 8 de septiembre de 2006 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción por los mismos delitos.
6. Señalan que durante dicha etapa procesal, algunos testigos que en un inicio señalaron a O.M.H.T. como responsable de la desaparición y tortura de las presuntas víctimas, posteriormente se retractaron debido a presiones y sobornos recibidos de los abogados del acusado. Afirman que en virtud de lo anterior, el 10 de marzo de 2009 el Fiscal Superior emitió un dictamen de archivo del caso. Alegan que pese a que dicha resolución reconoció la existencia de pruebas y evidencias suficientes de la comisión de los delitos, no hizo ningún tipo de análisis o evaluación de las retractaciones que eran bastante pormenorizadas y detalladas sobre la responsabilidad del entonces jefe de la base militar.
7. Indican que el referido dictamen fue ratificado por la Sala Penal Nacional el 27 de abril de 2009, declarando que no había mérito para que el caso pasase a juicio oral. Señalan que en ese mismo sentido, dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 21 de diciembre de 2009. Adicionalmente dicha sentencia ordenó remitir las copias del expediente a la Policía Nacional para proseguir con las investigaciones para esclarecer los hechos. No obstante, refieren que recién el 1 de junio de 2017, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial del Distrito de Lima decidió reabrir la investigación preliminar contra los autores de la desaparición forzada de las presuntas víctimas. Destacan que dicho proceso no revocó el sobreseimiento ordenado el año 2009 a favor del principal responsable y que hasta ahora no existe una condena contra los autores materiales ni intelectuales de los hechos.
8. A su turno el Estado, señala que existe una falta de agotamiento de recursos internos, pues el caso se encuentra en trámite a cargo de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima. Por ello, afirma que se deben agotar los recursos establecidos en la norma adjetiva de aplicación y relacionados a la investigación fiscal y proceso penal, los que señala, no requiere de mayor explicación en este estado de la investigación. Además refiere que la Corte Suprema de Justicia, resolviendo el recurso de nulidad presentado por los peticionarios en un análisis riguroso y motivado, confirmó la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional. Por otra parte, sostiene que mediante sus mecanismos internos está efectuando reparaciones, ya que la presunta víctima Natividad Ávila Rivera se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas. Aclara también que conforme a la normativa nacional, los hermanos de las presuntas víctimas no pueden ser beneficiarios de las medidas de reparación.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que existe retardo injustificado en las investigaciones desarrolladas por las autoridades, siendo aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Además resaltan que no han recibido indemnización alguna por los hechos, y que cualquiera fuera ésta es insuficiente para lograr una reparación integral. Por su parte, el Estado señala que los recursos internos no han sido agotados pues la investigación penal aún se encuentra en trámite, quedando a disposición los recursos establecidos en la norma adjetiva penal.
2. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. De la información aportada por las partes, se observa que los familiares de la presunta víctima denunciaron la desaparición ante el Comité Internacional de la Cruz Roja el 5 de julio de 1992, que expusieron el caso ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y presentaron una denuncia en la Fiscalía Mixta Provincial de Tocache el 14 de febrero de 2006, sin que hasta la fecha se haya esclarecido y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos. Por lo anterior, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. Por otra parte, la Comisión observa que los presuntos hechos materia de reclamo tuvieron lugar el 17 de junio de 1992, que sus efectos se extenderían hasta el presente, y que desde entonces los familiares de las presuntas víctimas denunciaron los sucesos ante diferentes instancias nacionales. Por ello, en vista del contexto, las características del presente caso y de la naturaleza continuada de la alegada desaparición forzada, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegados allanamientos y detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas cometida contra las presuntas víctimas por parte de efectivos militares, la alegada prohibición de búsqueda de cuerpos, y la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales ), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido al carácter continuado del delito de desaparición forzada y la presunta falta de investigación de hechos alegados tras la fecha de la respectiva ratificación y depósito.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los peticionarios sostienen que el citado “Capitán Carlos” fue posteriormente identificado como Ollanta Moisés Humala Tasso, (en adelante “O.H.M.T.”) contra quien presentaron las acciones judiciales que serán detalladas posteriormente. [↑](#footnote-ref-7)